

Informe secretarial – A Despacho del señor Juez paso el presente proceso con memoriales allegados por el curador ad litem el doctor LEONARDO FABIAN PAYAN SAENZ donde acepta el cargo designado ,solicita gastos de curaduría, y responde la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 08 de 2022 Radicación N° 7600140030242020049000.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 378 Radicación No. 7600140030242020049000 Cali,
ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede con memoriales allegados por el Curador Ad Litem el doctor LEONARDO FABIAN PAYAN SAENZ, aceptando el cargo designado, solicitando se le fijen gastos de curaduría y contestando la demanda. *En consecuencia.* El Juzgado,

RESUELVE

1º.- Agregar los anteriores escritos allegados por el doctor LEONARDO FABIAN PAYAN SAENZ para que obre y conste en el momento oportuno.

2º- Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de **\$200.000** a cargo de la parte demandante.

3.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico canat6@gmail.com

4.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 40 de hoy marzo 09 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0785d5825c4313223ca36635d519f577968da09e1772ffb6f8d42977e3c051a**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la demandada **CAROLINA RIVERA CARDOZO**, quedó notificada conforme al decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Marzo 08 de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 18 RADICACIÓN: 76001400302420210000900
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, en calidad de apoderado de FINDECON CO S.A.S presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de **CAROLINA RIVERA CARDOZO**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$5.018.730.00** por concepto de capital representado en el pagare anexo en la demanda, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó el deudor, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No. 205 de febrero 04 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedó notificada conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. No formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$255.000.00** como costas en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 040 de hoy MARZO 09 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f4965ba76f5e3c0827f6f2fd6af28f667da7a7bd81770f982dd001bf730807**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial – A Despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el termino de que trata el artículo 108 del C.G.P. y el demandado **CLÍNICA ORIENTE S.A.S.**, no ha comparecido al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 08 de 2022. Radicación N° 76001400302420210010000.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 387 Radicación No. 76001400302420210010000 Cali,
ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: "...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*" El Juzgado,

RESUELVE

1º.- Como quiera que el demandado **CLÍNICA ORIENTE S.A.S** no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

| | | | |
|-----------------|-------------|---------------------------------|---------------------------|
| LEONARDO FABIAN | PAYAN SAENZ | psasesoresjuridicos@hotmail.com | 3155422697- 3163005990 |
|-----------------|-------------|---------------------------------|---------------------------|

2º- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de **\$200.000** a cargo de la parte demandante.

3º.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico psasesoresjuridicos@hotmail.com

4.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 40 de hoy marzo 09 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f46ef267fcfa0304e0d654f6799f5e089a63341d5a200fe41880ea8cbb528eb**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO de mínima cuantía propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL contra JUAN NICOLAS QUINTERO

| | |
|---|---------------------|
| Gastos Notificación | \$8.000.00 |
| Agencias en derecho Sentencia No. 071 del 11 de junio de 2021 | \$100.000.00 |
| Total Costas | \$108.000.00 |

Son en total \$108.000.00 (Ciento Ocho mil pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvese Proveer. Cali, 08 de marzo de 2022.

La Secretaria,

Daira Francely Rodríguez Camacho

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 62 Costas - Radicación N° 76001400302420210019100.
Santiago de Cali, marzo (08) ocho de dos mil Veintidós (2021)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 071 del 11 de junio de 2021.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 40 de hoy MARZO 09 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.**

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbafcacbe76f953be6c31519a24980e3391397c474756eb77b8060e89f4f026**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho de la señora juez el presente expediente con el memorial que antecede, por medio del cual la conyugue sobreviviente del causante revoca poder y le confiere su defensa a otro profesional del derecho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 08 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 374 Revoca Rad No. 76001400302420210027300
Santiago de Cali, marzo ocho (08) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente los solicitado. El juzgado,

RESUELVE:

- 1.-TENER** por revocado el poder inicialmente conferido al **Dr. Harold Varela Tascón**.
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Ángel Castro Muñoz**, portador de la T.P. No. 222.544 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Luz Inés Chávez Chávez en calidad de conyugue sobreviviente del causante, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy **MARZO 09 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfe68f3bbfd270398d91668fc5fedbcf9bcb96f4e8ee32121834809339e6d2d**

Documento generado en 07/03/2022 06:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la demandada **ROBERTO CARLOS CORDOBA MORELO**, quedó notificada conforme al decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Marzo 08 de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 19 RADICACIÓN: 76001400302420210068700
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)**

GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, en calidad de apoderado de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de **ROBERTO CARLOS CORDOBA MORELO**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$13.497.639.00** por concepto de capital representado en el pagare anexo en la demanda, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó el deudor, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No. 1557 de Agosto 30 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedó notificada conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. No formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$685.000.00** como costas en derecho.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS Nit: 900.571.076-3 en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. conforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 040 de hoy MARZO 09 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f9f9145f45b457be37ba3fc2ec05c987d2427a0a0b597e540bf854b4e6d67a**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual solicita se nombre el Curador Ad-Litem para la parte demandada señor EVELIO DE JESUS OSORNO ARBOLEDA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 383 Agrega- RAD.: 76001400302420210076600
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual solicita se nombre el Curador Ad-Litem para la parte demandada señor EVELIO DE JESUS OSORNO ARBOLEDA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se pondrá en conocimiento que el emplazamiento ya fue ordenado mediante auto del 24 de enero de 2021, al igual que los datos necesarios para el emplazamiento fueron agregados al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS el día 07 de marzo de 2022, por lo que se le informa que una vez cumplido el tiempo requerido por la ley, se continuara con el trámite procesal y le será asignado un auxiliar de la Justicia, En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMAR a la parte interesada los datos de los demandados EVELIO DE JESUS OSORNO ARBOLEDA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS fueron ingresados REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS el día 07 de marzo de 2022 y una vez cumplido el tiempo estipulado por la ley, se continuará con la etapa procesal y se le asignara un Auxiliar de la Justicia.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 40 de hoy MARZO 09 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507965a8381c82cc765ffea3471a1954ed1771241c499876af55b79e9be51092**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por la apoderada de la parte demandante la doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo 2022 Radicación No. 76001400302420210078400.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 377 Radicación No. 76001400302420210078400
Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificado con NIT:900571076-3 con la finalidad que sea éste apoderado el encargado de adelantar todas las gestiones a que haya lugar dentro del presente proceso., conforme al artículo 77 del C.G.P., en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificado con NIT: 900571076-3 conforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste los escritos allegados por la doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA .

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 40 de hoy MARZO 09 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1aaf0bba3c1505cfca656e4227b85fde1c23a4db7a124acc899f19f4e6901e**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, la cual solicita se oficie a la FIDUPREVISORA Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022. Radicación No. 76001400302420210088300.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 379 Radicación No. 76001400302420210088300
Cali, OCHO (08) de MARZO del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante solicita se oficie a la FIDUPREVISORA, se le informa al profesional del derecho que dicha petición es improcedente, conforme al artículo 78 del C.G.P. numeral 10 que reza “**Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO; Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte demandante.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 40 de hoy MARZO 09 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04d5d03cfc0ba104729d9178c5cc1d7931eb041555b8e02cef757b443e2f37d**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Santiago de Cali, marzo 08 de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que los demandados quedaron notificados por aviso en concordancia con el Art 292 del C.G del P el día 15 de diciembre del 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 17 RADICACIÓN: 76001400302420210089000
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)**

MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **EDILMA PARRA DE RODRIGUEZ Y PEDRO ANDRES BRAVO RODRIGUEZ**, con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado certificado de deuda de cuotas de administración visto en el auto de mandamiento de pago, los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar las cuotas arriba mencionadas por el valor ordenado en el mandamiento de pago. Mediante auto interlocutorio No. 1858 de fecha octubre 12 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose por aviso en concordancia con el Art 292 del C.G del P el día 15 de diciembre del 2021.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la

causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso. El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en la certificación de deuda expedida por la Administración del Conjunto Residencial, la cual reúne los requisitos del artículo 13 de la ley 182, y artículo 36 de la ley 428 de 1948. Así como el artículo 48 de la ley 675 de 2001, por lo tanto presta mérito ejecutivo en la forma prevista por el artículo 488 del C. de P.C., otorgándoseles mérito probatorio pleno y completo acorde con la ley, surgiendo de este título valor a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y que proviene del deudor.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados quedaron notificados por aviso en concordancia con el Art 292 del C.G del P el día 15 de diciembre del 2021, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$560.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 40 de hoy MARZO 09 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e44c4119e2af8127cf6f1d416b9b849c9812632895a85b0d533df5f74f507e1**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando la cancelación de las ordenes de aprehensión del vehículo **JZS-088** y se arrima informe de la Policía Metropolitana de Cali sobre la inmovilización del automotor. Se ha cumplido con la finalidad perseguida dentro del proceso de aprehensión. Sírvase proveer. Cali, 08 de marzo de 2022

Daira Francelly Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 046 Terminación Rad. 76001400302420210091700
Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y a al parqueadero para la entrega del automotor **JZS-088** puesto a disposición por la Policía Metropolitana de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1.- Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra ESTRADA ARANGO VICENTE ANTONIO, por cumplimiento con el fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.

2.- Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN para que dejen sin efecto los oficios No. 2021/00917/803/2021 y 2021/00917/803/2021 del 06 de diciembre de 2021, emanados por este Juzgado y al parqueadero CALIPARKING MULTISER para que haga entrega del vehículo de placas **JZS-088** a la apoderada de la parte demandante Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con C.C. 52.008.552 Y T.P. 101.541 del CSJ o a quien este designe para su entrega.

3.- Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 40 de hoy MARZO 09 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49c5707654ee89ffc5b56d41c81c1d515cf9c056f95c3fe8cdf74efabc4d7e8**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, donde se allega memorial en el cual la parte demandante ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD le confiere poder al Doctor RICARDO CESAR MORENO YAÑEZ para que defienda sus derechos dentro del presente tramite y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, Santiago de Cali, marzo 08 de 2022

Daira Francely Rodríguez Camacho
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 382 Poder -Radicación: 76001400302420210095400
Santiago de Cali, marzo (08) ocho de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte demandada, se reconocerá personería al Doctor RICARDO CESAR MORENO YAÑEZ como apoderado de la parte demandada conforme a las facultades expresadas en el memorial allegado y de conformidad con el artículo 77 del C.G.P, por lo tanto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- RECONOCER personería al Doctor RICARDO CESAR MORENO YAÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 76.327.748 y tarjeta profesional No. 179.0207 del C. S de la J en calidad de apoderado judicial del demandado ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD, conforme a los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 40 de hoy MARZO 09 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd59fc8723c0b1af322e8da5b2402910eed72c647b23db2f60182df6626f1ce**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la apoderada de la parte actora en el cual aporta la liquidación del crédito, sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 063 Agrega- RAD.: 76001400302420210106400
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de ejecutivo de menor cuantía adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JHON JAIRO GOMEZ RODRIGUEZ y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la apoderada de la parte actora en el cual aporta la liquidación del crédito, se agregará para ser tenida en cuenta en su momento oportuno. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR el memorial llegado por parte de la apoderada de la parte actora en el cual aporta la liquidación de crédito para ser tenida en cuenta en su momento oportuno.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 40 de hoy **MARZO 09 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33af0beb920e8e0e7c6d409208a145dbbacf0327e24ab7dfd8f2db8d05b7350**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando la cancelación de las ordenes de aprehensión del vehículo **MJS-081** y se arrima informe de la Policía Metropolitana de Cali sobre la inmovilización del automotor. Se ha cumplido con la finalidad perseguida dentro del proceso de aprehensión. Sírvase proveer. Cali, 08 de marzo de 2022

Daira Francelly Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 045 Terminación Rad. 76001400302420210110500
Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y a al parqueadero para la entrega del automotor **MJS-081** puesto a disposición por la Policía Metropolitana de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1.- Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión promovida por BANCO FINANADINA S.A. contra JUAN PABLO HENAO MARULANDA, por cumplimiento con el fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.

2.- Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN para que dejen sin efecto los oficios No. 2021/01105/093/2022 y 2021/01105/094/2022 del 28 de enero de 2022, emanados por este Juzgado y al parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S para que haga entrega del vehículo de placas **MJS-081** al apoderado de la parte demandante Doctor JOHN LARRY CAICEDO AGUIRRE identificado con C.C. 16.915.813Y T.P. 131.789 del CSJ o a quien este designe para su entrega.

3.- Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 40 de hoy MARZO 09 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f59cd45460b8c35e99a73bb17ef376cd8b41229eea2c513f7e1de7f25e95ad3**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito de subsanación. Sírvase proveer. Cali, 8 de marzo de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00105 Rechaza 49
Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda Verbal de Restablecimiento de Zona Común promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL LOMBARDIA CLUB HOUSE – P.H., contra ENRIQUE USUBILLAGA, la parte demandante a pesar del escrito arrimado, la misma no fue subsanada en debida forma como se dispuso en el auto admisorio, toda vez que no se indica los linderos del bien inmueble objeto de la acción perseguida, conforme al art. 83 del CGP.

Igual suerte corre con la cuantía, por cuanto la misma no se determina con precisión y claridad, como lo dispone el art. 25 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar la presente demanda Verbal de Restablecimiento de Zona Común promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL LOMBARDIA CLUB HOUSE – P.H., contra ENRIQUE USUBILLAGA, por los motivos antes expuestos.
2. Devolver al demandante sin necesidad de desglose, los documentos aportados con la demanda, de forma virtual, si lo quiere.
3. Archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 40 del 9-MARZO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24660f98db7934028514c95c6aebbcecb25f10f4bb8c85c896f97029640c97b**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se incurrió en un error al citar el apellido del demandado en el momento de decretar las medidas previas en el auto que libra mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali marzo 8 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 390 Corrige Rad: 76001400302420220011300
Santiago de Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior escrito y examinada la demanda, el despacho advierte que en el numeral 2 del auto No. 349 por medio de la cual se libra mandamiento ejecutivo y se decretó la medida previa, ya que se incurrió en un lapsus calami en el momento de citar el apellido del demandado el cual debe ser corregido.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Corregir los literales tercero y cuarto de la providencia No. 349 por medio de la cual se libra mandamiento ejecutivo y se decretó la medida previa, la cual quedará de la siguiente manera:

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado Luis Alberto **Dínas** Obeso, con C.C. No. 16.937.633. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$71.500.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a nombre del demandado Luis Alberto **Dínas** Obeso, con C.C. No. 16.937.633. en la cuenta de ahorro No. **821-132445-57** de Bancolombia, La entidad bancaria deberá tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$71.500.000**. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 40 de hoy **MARZO 9 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aea2159d95e25ff42a2f5810c79a6a20f58a964ee7330ea7defa326caa35019**

Documento generado en 07/03/2022 06:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 8 de marzo de 2022

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00121 Rechaza 50
Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Prescripción Extintiva de mínima adelantada por ANA LIGIA MARULANDA VERGARA contra COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO E INVERSION SOCIAL LTDA – COOSERVIR, por los motivos antes expuestos.
2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual, si lo requiere el demandante.
3. Archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 40 del 9-MARZO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a63edf671a3189d3eab99d751feff42c3561124819644d0a32f29534654d496**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Cali, 8 de marzo de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00124 Mandamiento 380
Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA y contra SEBASTIAN FRANCO TABORDA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 66.132.269, como capital representado en el pagaré 94537733.
- 2.1. Por los intereses moratorios a partir del día que se hizo exigible la obligación, 22 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 Ibídem.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 40 del 9 MARZO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff42afbdcfca53a665246663ed4f55e0a38a68fdd014b4f90e4243c10bc788**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Cali, 8 de marzo de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00130 Mandamiento 381
Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)**

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de JM INMOBILIARIA S.A.S., y contra MARCO ANTONIO RUEDA AMARÍS y EDER LUIS ORTIZ LOPEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 1.161.878 canon arrendamiento mayo de 2020.
3. Por la suma de \$ 1.161.878 canon arrendamiento junio de 2020.
4. Por la suma de \$ 1.161.878 canon arrendamiento julio de 2020.
5. Por la suma de \$ 1.161.878 canon arrendamiento agosto de 2020.
6. Por la suma de \$ 1.161.878 canon arrendamiento septiembre de 2020.
7. Por la suma de \$ 1.161.878 canon arrendamiento octubre de 2020.
8. Por la suma de \$ 1.161.878 canon arrendamiento noviembre de 2020.
9. Por la suma de \$ 1.206.029 canon arrendamiento diciembre de 2020.
10. Por la suma de \$ 1.206.029 canon arrendamiento enero de 2021.
11. Por la suma de \$ 1.206.029 canon arrendamiento febrero de 2021.
12. Por la suma de \$ 1.206.029 canon arrendamiento marzo de 2021.
13. Por la suma de \$ 1.206.029 canon arrendamiento abril de 2021.
14. Por la suma de \$ 1.206.029 canon arrendamiento mayo de 2021.
15. Por la suma de \$ 1.206.029 canon arrendamiento junio de 2021.
16. Por la suma de \$ 1.206.029 canon arrendamiento julio de 2021.
17. Por la suma de \$ 1.206.029 canon arrendamiento agosto de 2021.
18. Por la suma de \$ 1.206.029 canon arrendamiento septiembre de 2021.
19. Por la suma de \$ 273.000 cuota administración mayo de 2020.
20. Por la suma de \$ 273.000 cuota administración junio de 2020.
21. Por la suma de \$ 273.000 cuota administración julio de 2020.
22. Por la suma de \$ 273.000 cuota administración agosto de 2020.
23. Por la suma de \$ 273.000 cuota administración septiembre de 2020.
24. Por la suma de \$ 273.000 cuota administración octubre de 2020.
25. Por la suma de \$ 273.000 cuota administración noviembre de 2020.
26. Por la suma de \$ 273.000 cuota administración diciembre de 2020.
27. Por la suma de \$ 273.000 cuota administración enero de 2021.
28. Por la suma de \$ 273.000 cuota administración febrero de 2021.
29. Por la suma de \$ 273.000 cuota administración marzo de 2021.
30. Por la suma de \$ 273.000 cuota administración abril de 2021.
31. Por la suma de \$ 273.000 cuota administración mayo de 2021.
32. Por la suma de \$ 273.000 cuota administración junio de 2021.
33. Por la suma de \$ 273.000 cuota administración julio de 2021.
34. Por la suma de \$ 283.000 cuota administración agosto de 2021.
35. Por la suma de \$ 283.000 cuota administración septiembre de 2021.
36. Por la suma de \$ 725.838 por concepto pago servicios públicos 46610733 Emcali
37. Por la suma de \$ 274.162 por concepto pago servicios públicos 1472151 Gases Occidente

38. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

39. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 Ibidem.

40. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos susceptibles de embargo, devengados por el demandado MARCO ANTONIO RUEDA AMARÍS, con C.C 79.717.467, en Capitanía de Puerto de Tumaco - Dimar de Tumaco -Nariño.

41. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas IFO385 de propiedad del demandado MARCO ANTONIO RUEDA AMARÍS, con C.C 79.717.467 de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

42. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 25.854.430, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

43. En cuanto a las demás medidas cautelares, el Juzgado las limita, de conformidad con el art. 599 del CGP

44. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

45. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

46. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 40 del 9 MARZO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4187aaa07e8a148d9ea4bf73eb7d0d64ec5f2501d0d65d5bd543da787db76526

Documento generado en 07/03/2022 06:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 8 de marzo de 2022

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00133 Rechaza 51
Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva Mínima adelantada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.AS., contra FRANCISCO ANDRES URIBE y otro, por los motivos antes expuestos.
2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual, si lo requiere el demandante.
3. Archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 40 del 9-MARZO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e913392f38fce48f912e05f8b4f5521a65d1b378c366e4e4e239e4c6b6978756**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 8 de marzo de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00135 Mandamiento 384**

Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA contra VALERY ESPINEL FIGUEROA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 109.598.518, como capital correspondiente al pagaré 1107048386.
 - 2.1. Por los intereses de plazo desde el 16 de septiembre de 2021 al 21 de enero de 2022 la tasa legal permitida por la ley, según certificado de la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma de dinero.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 22 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
 5. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea la demandada VALERY ESPINEL FIGUEROA, con No. 1107048386, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas cautelares aportadas con la demanda.
 6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 219.198.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 7. Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, con C.C. 9.872.485 y TP. No. 158.462 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.
 8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 10. **Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.**
- Notifíquese,**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 40 del 9 MARZO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb36ed741af203421dbf1f602df090c0022595d35af683946411e2a1194340ac**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado es Diagonal 26P 15 No. 93 – 31 Barrio Marroquín de Cali, la cual corresponde a la **Comuna 14** de Cali, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 08 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 48 rechaza Rad No. 76001400302420220013600
Santiago de Cali, marzo ocho (08) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada por **Credivalores Crediservicios**. contra **Cristhian Camilo Moreno Gómez** se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de la **comuna 14**, lugar dónde reside el demandado serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgados 1, 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 1,2, ó 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy **MARZO 09 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b7542545bc002b5cea05f596650a0548443781b5d5ef49ae571850fd9e1c05**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cal. Santiago de Cali, marzo 08 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 373 Mandamiento Rad No. 76001400302420220013800
Santiago de Cali, marzo ocho (08) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **Belisario Zúñiga Ibagón** pagar a favor de la **Cooperativa Visión Futuro “Coopvifuturo”**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$2.500.000 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré Libranza No. 7100 aportado como base de la ejecución.

2.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente, **desde julio 1 de 2020** fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención del 30% del salario y demás emolumentos devengados por el demandado **Belisario Zúñiga Ibagón** con C.C. **No. 16.702.206** como pensionado de Fiduprevisora, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$5.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora Luz Milena Torres Banguera, portadora de la T.P. No. 61.418 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy **MARZO 09 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8943b61e8a62ec63eff754f00ca6847f29861ffd14016cebb3e21447f0075551**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cal. Santiago de Cali, marzo 08 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 372 Inadmite Rad No. 76001400302420220014200
Santiago de Cali, marzo ocho (08) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de menor cuantía, instaurada por el **Banco Davivienda S.A.** contra **Enrique Torres Ibarvo**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

1.-El monto del cobro de los intereses remuneratorios de cada una de las cuotas adeudadas su valor tan elevado no es comprensible si se tiene en cuenta el lapso por el cual se hace.

2.No se indican en donde reposan los documentos originales que se aportan en copia en la presente demanda artículo 245 del C. G. del Proceso, deberá indicarse a partir de qué fecha hace uso de ella.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- RECONOCER personería a la doctora Angie Carolina García Canizales, portadora de la T.P. No. 359.383 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **40** de hoy **MARZO 09 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24505f468f84d9d0f4cbba95b8f4d8953464b954fbc80117fb6fa080815f3f71**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 08 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 375 Admite Rad No. 76001400302420220014400
Santiago de Cali, marzo ocho (08) del dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **BEATRIZ ORTIZ MONTAÑO**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **BEATRIZ ORTIZ MONTAÑO**.

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase Camioneta, Marca Suzuki, Servicio Particular, **Placa JFV-144**, Modelo 2017, Chasis No. TSMYD21SXHM267171, Color negro cósmico, de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en la calle 93B No. 19-31 piso 2 edificio Glacial de Bogotá ó Kilometro 3 vía Funza Vereda la isla Cundinamarca e informar a las siguiente dirección electrónica jperezmartinezloreys@gmail.com ó linda.perez@incomercio.com.co

4.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la parte dad solicitante en el presente asunto a la doctora Linda Loreinys Pérez Martínez con T.P. No. 272.232 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy **MARZO 09 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370d8dc0bf9681efbcf5ffa70aae76d724504a3c7e4542ba4b97781f6317baef**

Documento generado en 07/03/2022 06:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 08 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 376 Admite Rad No. 76001400302420220014800
Santiago de Cali, marzo ocho (08) del dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **FERNEY ODAIR ORTIZ ITTUYAN**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento S.A.** contra **Ferney Odair Ortiz Ituyan.**

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase Vehículo, Marca Chevrolet, Servicio Particular, **Placa UBT-696**, Modelo 2015, Chasis No. 9GAMF48DXFB024179, Color Beige Marruecos, de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en el lugar que este disponga a nivel Nacional, parqueaderos Captucol, a nivel nacional, parqueaderos SIA Servicio Automotriz Integrado y en los concesionarios de la Marca Renault e informar a la siguiente dirección carolina.abello911@aeccsal.co ó lina.bayona938@aeccsa.co

4.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la parte dad solicitante en el presente asunto a la doctora Carolina Abello Otalora con T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. **40** de hoy **MARZO 09 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb3d41f5d967592689ba9910d2f5695b1fd008e1beefa61d63222b1c76277e**

Documento generado en 07/03/2022 06:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 8 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 388 Mandamiento Rad 76001400302420220015100
Santiago de Cali, marzo ocho (8) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a María Rafaela Porras de Arias, pagar a favor de la Cooperativa **para el Servicio de Empleados y Pensionados- Coopensionados**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$2.258.162 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 10100000020323 aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde octubre 8 del 2021 hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

DECRETAR: el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de la demanda **María Rafaela Porras Arias**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$3.800.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención del 30% del salario y demás emolumentos devengados por los demandados la demanda **María Rafaela Porras Arias; que en su condición de pensionadas de Colpensiones**, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$3.800.000**. Líbrese el oficio correspondiente

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, portador de la T.P. No. 295.057 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderada judicial de la parte actora en os términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 40 de hoy MARZO 9 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.**

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1785e3bd46fac546e1a09c675a01b4a919e15d9b88ae90992f4d0a6cdcc791**

Documento generado en 07/03/2022 06:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que el título a valor es un **contrato de prestación de servicios.**, la competencia recae sobre el Juez laboral Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 8 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 52 rechaza Rad No. 76001400302420220015400
Santiago de Cali, marzo ocho (8) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por **HOOVER RENE FONSECA ESPINOSA** contra **WIRELESS COMUNICACIONES S.A.S**, representada por Juan Manuel Contreras Vivas se observa que el título valor base le ejecución corresponde a un contrato de prestación de servicios. Al respecto se tiene que *El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el artículo 2 determina las competencias generales de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, entre las que se incluye el numeral 6, que establece...Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive..*"

Así las cosas, y dado que la presente demanda tiene su origen en un contrato de prestación de servicios el mismo debe ser resuelto por el Juez laboral.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados laborales de pequeñas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy **MARZO 9 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910bb16f98246db52f0f01e6a447b1b5fa3396982f75da6153050bf2c4066235**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 25 de febrero de 2022, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 7 de marzo de 2022

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00156 Inadmitir 369
Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Previa revisión de la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual menor promovida por CARLOS MIGUEL PIEDRAHITA RODRIGUEZ contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. No se aporta los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda.
3. No se indica en domicilio del demandado.
4. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

1. **Declarar INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **Conceder** un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada MARIA FERNANDA PATIÑO VALENCIA, con C.C. No. 31.976.820 y T.P. No. 127.060 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 40 del 9-MARZO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6382c33937f3d4bb69dc59e1476045c027ea35844bd9561f59552bc7266e9ccc**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 8 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 389 Mandamiento Rad 76001400302420220015800
Santiago de Cali, marzo ocho (8) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **Edwin Andrés Peña Parra** pagar a favor de **Carlos Enrique Toro Arias**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$2.862.600 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 15306 aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde abril 22 de 2021 hasta el pago total de la obligación.**

3.-\$20.9360 por concepto de póliza de vida de la prima de seguro.

4.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde abril 22 de 2021 hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo dado en prenda, de placa **VCT-528**, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, el cual es de propiedad del demandado a **Edwin Andrés Peña Parra**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 6.253.369**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Respecto de las demás medidas cautelares solicitadas el despacho se abstiene de decretarlas de acuerdo al capital perseguido.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **JAVIER ESTEBAN NARANJO RÍOS**, portador de la L.T. No. 26.400 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderada judicial de la parte actora en os términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 40 de hoy **MARZO 9 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2b3c15df5c479c9d592af5bb0b23dd613573dc4900634cb719ba44bf7a4906**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 28 de febrero de 2022, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 7 de marzo de 2022

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
2022-00159 Rechaza 47
Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL VIS SECTOR 2 contra PATRICIA GIRALDO LOZANO, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y la demandada se ubica en la calle 13 Oeste No. 6 Bis oeste – 31 apartamento 203 bloque A de la comuna 1 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el párrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 1 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto para que sea asignado al Juzgados 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comuna 1 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL VIS SECTOR 2 contra PATRICIA GIRALDO LOZANO.
2. Remitir las diligencias al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 1 de esta ciudad.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 40 del 9-MARZO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b8794bddf06492796a98223e284635ea8aa65cc153680a4bef10b1412aad36**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de matrimonio civil para su revisión, la cual nos correspondió por reparto Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 8 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 53 rechaza Rad No. 76001400302420220016000
Santiago de Cali, marzo ocho (8) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud de **celebración de matrimonio civil** adelantada por **Jhordany Muñoz Vidal y Erika Tatiana Vinasco Quintero**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del C.G.P., se observa que este operador judicial carece de competencia para tramitarla toda vez que el numeral 3 del art. 17 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Art. 17.- Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...).” Así mismo, el párrafo del mismo artículo indica: *“Párrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”*.

En consecuencia, se impone el rechazo por competencia, remitiendo el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que lo asigne a uno de los jueces pertinentes.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **celebración de matrimonio civil**, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy **MARZO 9 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877031ad716f8c08d4040258b56cbf0cb0934d77c7e0a46596faceadc1fd0d4d**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto 28 de febrero de 2022, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 7 de marzo de 2022
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00161 Admitir 370
Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR solicitud de Aprehensión adelantada por BANCO DE BOGOTA contra GIANNA ANDREA CABEZAS ANGULO, con respecto al siguiente vehículo:

Marca : MAZDA
Línea : 2 SEDAN
Clase : AUTOMOVIL
Placa : GYQ-576
Modelo: 2021
Color : MACHINE GRAY
Servicio: PARTICULAR
Transito: CALI

2. Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placas GYQ576 de propiedad del garante GIANNA ANDREA CABEZAS ANGULO CC: 1126626191, al acreedor BANCO DE BOGOTA, quien recibe notificaciones en calle 36 # 7-47 piso 15 de Bogotá D.C.. correo electrónica abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com, o su apoderada JAIME SUAREZ ESCAMILLA, con C.C. No.19.417.696 de Bogotá y T.P. No.63.217 del C.S. de la J., quien se ubica en la Carrera 3 # 12-40 Oficina 803 Edificio Centro Financiero La Ermita Teléfono **488-38-38 ext. 135** en la ciudad de Cali. Dirección electrónica abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com, o dejado en los parqueaderos informados por el demandante, como sigue:

| CIUDAD | PARQUEADERO | DIRECCION | TELEFONO |
|--------|---------------------|---|---------------------------------|
| CALI | ALMACENAR FORTALEZA | CALLE 30 NORTE # 2 B NORTE-42 CENTRO COMERCIAL SANTIAGO DE CALI FRENTE AL TERMINAL DE BUSES// CALLE 14 # 31 -100 DE YUMBO | 321-230-76-38 Y (092) 693-34-14 |

3. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores y Secretaría de Movilidad.

4. Reconocer personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, con C.C. No.19.417.696 de Bogotá y T.P. No.63.217 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

7. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 40 del 9-MARZO-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a96032fcb3d4abe6dc6645f4625cc9ea426bb1028567a145302d4f63a6e0c7**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 1 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Cali, 7 de marzo de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00165 Mandamiento 371
Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC y contra BRYAN MICHEL RAMIREZ PLATA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 13.000.000, como capital representado en el pagaré 703.

2.1. Por los intereses de plazo desde el 20 de enero de 2021 al 20 de enero de 2022 la tasa legal permitida por la ley, según certificado de la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma de dinero.

2.2. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la que se hizo exigible la obligación, 21 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

4. **EMPLAZAR** al demandado BRYAN MICHEL RAMIREZ PLATA, para que comparezca a recibir notificación personal, realizando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada, conforme al art. 10 de Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el art. 108 del CGP.

5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 Ibídem.

6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea el demandado BRYAN MICHEL RAMIREZ PLATA, con C.C. 1.143.945.642, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas cautelares aportadas con la demanda.

7. Decretar el embargo y retención del 20% de la pensión o salario devengado por el demandado BRYAN MICHEL RAMIREZ PLATA, con C.C. 1.143.945.642 en la Gobernación del Valle del Cauca.

8. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 26.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

9. Reconocer personería a la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, con C.C. 31.711.912 de Cali (Valle) Y T.P. N° 340.382 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.

10. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

11. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 40 del 9 MARZO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30494d9b63d490d1d66f1cc30d83ff009c41f505b06495dd9313cbde507bfcd5**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 1 de marzo de 2022, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 8 de marzo de 2022

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00167 Inadmitir 385
Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL y contra ROBERTO GUTIERREZ ECHEVERRI, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. La demanda se dirige contra ROBERTO GUTIERREZ ECHEVERRI, pero en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago a favor de HERIBERTO QUINTERO LONDOÑO
2. En la demanda y medidas cautelares no aparece el signatario o suscriptor de la misma.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

1. **Declarar INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva
 2. **Conceder** un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 40 del 9-MARZO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99c02a7d0a0c2daf341e5d6c62842e20e31c5b8b36994cfd0a15937cb21efe2**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 2 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Cali, 8 de marzo de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00170 Mandamiento 386
Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE y contra HENRY GARCIA MARTINEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 46.000.000, como capital correspondiente al pagaré P81085790.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 8 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
 5. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea el demandado HENRY GARCIA MARTINEZ, con No. 14952788, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas cautelares aportadas con la demanda.
 6. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado HENRY GARCIA MARTINEZ, con No. 14952788, en Colpensiones.
 7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 92.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 8. Reconocer personería a la abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, con C.C. No. 38.603.730 y 150523 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.
 9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 11. **Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.**
- Notifíquese,**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 40 del 9 MARZO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb40d7d502d23fc0ca7844328d480908aeedc800c420c8da15ad198e1bc9404**

Documento generado en 07/03/2022 06:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>